

Jalledupar

Juez (Reparto)



Asunto: Acción Constitucional de tutela (Art 86 de la Cn)

Accionante: Manuel Santiago Lara Ramos (c.c.: 92190052)

Accionados: Fiscalía 40 Delegada ante los Jueces Penales del
Circuito de Barranquilla

Fiscalía 32 de la unidad de vida delegada ante los Jueces
Penales del Circuito de Barranquilla

Por medio del Presente, con el mayor respeto, amparado en el Art 86 de la Cn, me Permito instaurar la Presente Acción de tutela Por considerar vulnerados mis derechos al debido Proceso, la Libertad Personal, la Presunción de inocencia y Por el desconocimiento del Proceso Penal que se me siguió y culminó con mi sentencia condenatoria.

Hechos

El 10 de mayo de 2012, fui condenado como persona Ausente a la Pena de 108 meses, en un proceso penal viciado, en el cual se vulneraron de manera flagrante mis derechos Constitucionales, Por lo que, luego de agotar la ultima instancia el 16 de febrero de 2022, una solicitud de revisión, la cual fue despachada desfavorablemente Por la Corte Suprema mediante Radicación 59357 AP452-2022, Por lo que no encuentro otro mecanismo Para Proteger mis derechos.

El 23 de Noviembre de 2011, el Juez 6^{to} Penal del Circuito Adjunto de Barranquilla, decide destituir a los defensores de confianza

mios y nombra de oficio a un defensor público, y, no contento con esto ordena NO practicar pruebas, vale decir los testigos que en ese momento se encuentran presentes, y a Juicio del Señor Juez, no estaban los defensores interesados en practicar las pruebas que habían pedido, porque así lo impidió la ausencia de los defensores, quienes presentaron sus excusas con los respectivos sorportes y solicitaron dentro del término la nulidad del cierre instructivo dentro de la etapa de Juicio, violando así el Art 29 de nuestra carta Política, y, en un acto dictatorial se abstuvo de resolver la solicitud de nulidad, nunca se pronunció ni en contra ni a favor de esta solicitud de nulidad, violando el Art 23 y 29 de la Carta, y ordenan a los sujetos procesales que procedieran de manera inmediata a presentar sus alegaciones previas a la decisión de primera instancia, de condenarnos.

Inicialmente, respetado Juez, al momento de obtener nuestra libertad, luego de la Resolución del 29/5/2009 del fiscal 41, suscribí un Acta donde me comprometí a que el fiscal, en el momento que lo considerara me citaría a su despacho para la diligencia que considerara pertinente.

Lo que debe de resolver este despacho, es si el haber sido condenado como reo ausente pese a que tenían donde citarme, vulnero mis derechos fundamentales, lo que a mi sentir hizo nugatorio mi derecho a la defensa técnica, y para mi no existe otro medio de defensa judicial con miras a lograr que cese la violación de mis derechos fundamentales. Pues ya los recursos de revisión fueron negados, por lo que yo aun y de manera indefinida sufro el flagelo de un proceso viciado de nulidad Constitucional.

1- El desconocimiento del derecho de defensa en los Procesos Judiciales en especial los de carácter Penal, constituye vía de hecho:

La Corte Constitucional, Aunque en Sentencia C-543 del 1 de Octubre de 1992, al declarar inexequibles los Art 11, 12, y 40 del Decreto 2591 de 1991, definió que en Principio no cabe acción de tutela contra Providencias Judiciales, Previo en ese mismo Fallo la circunstancia en la cual, Por desviación en la actividad del Juez, le sean imputables actuaciones de hecho que Agravien, Menoscaben o Amenacen derechos fundamentales de quienes Participan en el Proceso o Puedan ser Afectados Por los resultados del mismo.

En tales eventos, que son excepcionales, la Jurisprudencia ha admitido que no existiendo medios Judiciales idóneos y oportunos Para restaurar los derechos vulnerados o Para resguardarlos frente al Acto u Omisión que los Amenaza, cabe la acción de tutela, fundada en la existencia de una vía de hecho que desvirtua la intangibilidad del trámite Judicial y despoja a la Providencia de su normal respetabilidad.

La vía de hecho, tal como lo ha descrito la doctrina de la Corte, corresponde a una determinación Arbitraria Adoptada Por el Juez, o a una Omisión del mismo carácter, en virtud de la cual se Atropella el debido Proceso, se desconocen garantías Constitucionales o se lesionan derechos básicos de las Personas, en razón de una flagrante desobediencia o lo Prescrito Por la Constitución y la ley.

Por supuesto, las garantías que integra el debido Proceso (Art 29 CP), deben Preservarse íntegramente, de lo cual se infiere que la falta de cualquiera de ellas repercute en la Pérdida de validez de lo Actuado y Puede Constituir una vía de hecho susceptible de la Acción de tutela.

El caso mío, al tener donde citarme Para comparecer a Juicio, y aun así, no hacerlo declarandome Persona Ausente, me expuso a claras ante la absoluta imposibilidad de Asistir y Por tanto, ejercer mi derecho Constitucional a defenderme,

La garantía contemplada en el Art 29 de la CN, carecería de sentido si a ella no estuviera incorporado el derecho de defensa, que en criterio de la Corte es elemento esencial, insustituible, del debido Proceso.

En lo referente a la Presunción de inocencia, no sobra recordar, que del Art 29 de la CN resulta que ni el legislador ni los Jueces Pueden Presumir la culpabilidad de nadie.

El Estado no Puede condenar a un individuo sino sobre la base de haberlo oído y vencido en juicio, esto es, la decisión de la Autoridad que impone sanción al inculcado como consecuencia de su conducta únicamente Puede estar fundamentada en que se haya discernido y declarado que es culpable, desvirtuando la Presunción de inocencia dentro de un esquema Procesal ajustado a las normas que aseguran sus Posibilidades de defensa y contradicción.

Tal como lo dispone el Art 29 de la Carta, quien sea sindicado de haber incurrido en infracción de la ley tiene derecho a ser Juegado conforme a las leyes Pre-existentes a la acción u omisión que se le imputa, a que el correspondiente Juicio o Actuación se adelante ante Juez, Tribunal o funcionario competente, (...)

Pero, Para que todo ello Pueda realizarse, es necesario que el imputado conozca que se Adelanta un Proceso en su contra, sepa los motivos de su vinculación al mismo y establezca cuales son las Pruebas que al respecto han sido aportadas, as, como los mecanismos idóneos Previstos en la ley Para su Protección. Pues adelantar el Proceso sin conocimiento o Audiencia del Procesado desconoce su dignidad y hace inútil la Presunción de inocencia, a la vez que lesiona de modo flagrante la garantía constitucional en cuanto imposibilita la defensa, retrotrayendo el Derecho Penal a las épocas mas oscuras de

la historia.

Ello implica que la notificación, como medio de conocimiento oficial y cierto sobre el Proceso, inclusive en sus etapas Preliminares, es requisito sine qua non Para la validez de la actuación correspondiente, si falta, todo lo que se haya llevado a cabo es nulo, incluida la sentencia condenatoria.

Es claro, que estando de Por medio no solamente el derecho a la libertad sino a la Presunción de inocencia, que, requiere ser desvirtuada en forma contundente Para llegar a la condena, el Juggador debe extremar los rigores en el cumplimiento exacto de los Preceptos Constitucionales, con miras a obtener la comparecencia del sindicado Al Proceso, agotando todos los medios Posibles Para localizarlo y Asegurar así el ejercicio de su derecho de defensa.

No comprendo, que el Proceso se Adelanto sin mi, y que solamente Para el fin de Aplicar una condena ya impuesta se localice físicamente al condenado, cuando el Estado fue inepto en la tarea de ubicarlo

Para asegurar su comparecencia Al Proceso.

Es claro, que la total carencia de oportunidades de defensa vulnera de modo grotesco el Art 29 de la CN, y las más elementales reglas sobre el debido Proceso Plasmadas en los tratados internacionales sobre derechos humanos, que Prevalecen en el orden interno (Art 93 CP), lo cual Significa que tal actuación no fue otra cosa que una flagrante e inadmisibile via de hecho que debe dar lugar a la inmediata y efectiva Protección de mis derechos.

Por otra Parte, la defensa tecnica de un Procesado, en cuya virtud quien lo Apodere en el Plano Juridico debe tener un minimo de formación, conocimiento y experiencia, Asegurar que el Proceso se Adelante con arreglo a las normas fundamentales y en los terminos de la ley, y ello no es posible si el Abogado de oficio elude sus

mas elementales responsabilidades en la tarea de la defensa.

Derechos Vulnerados

Considero que la Fiscalía General de la Nación, Junto con los Jueces de Circuito, vulneraron mi derecho al debido Proceso, a la libertad, a la defensa y el Principio de Presunción de inocencia.

Peticiones

Por favor, le solicito tutelar en mi favor y; amparar mi derecho al debido Proceso, decretando la nulidad de todo lo actuado a partir del momento procesal inmediatamente anterior a la declaración de 'Persona Ausente'.

Juramento

Juro nunca haber presentado peticiones ante autoridades competentes.



MANUEL SANTIAGO LARA RAMOS

c.c 92190052

Patio 4 CPMS Valledupar